

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 33

*Referencia:*

*Año:* 1978

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-06-1978

*Título:* POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO EN EL EXTRANJERO,  
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18620

*Publicada el:* 14-07-1978

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Contratos públicos, Presupuesto, Banca, Bancos e instituciones financieras

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.399

*Rollo:* 23

*Posición:* 398

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 14 DE JULIO DE 1978

No. 18.629

## CONTENIDO

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 33 de 30 de junio de 1978, por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero y se dictan otras disposiciones.

### RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 25 de 30 de Junio de 1978, por la cual se da una autorización.

### AVISOS Y EDICTOS

## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

### AUTORIZASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO EN EL EXTRANJERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY No. 33  
(De 30 de junio de 1978)

Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero, y se dictan otras disposiciones.

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO:** Autorízase la celebración en el extranjero por la Nación, como prestataria, de un contrato de préstamo hasta por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE DOLÁRES (US \$300,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, con el Bank of America National Trust and Savings Association y ciertos otros Bancos, en lo sucesivo "Los Bancos," el Bank of America National Trust and Savings Association, Citicorp International Limited y Bank of Tokyo Limited, como Administradores, en lo sucesivo "Los Administradores", el Bank of America National Trust and Savings Association como Agente, en lo sucesivo "El Agente", de acuerdo, entre otros, con los siguientes términos generales de referencia:

1. **TASA DE INTERES:** Uno tres octavos por ciento (1 3/8%) sobre la tasa cotizada para depósitos interbancarios en el mercado de Eurodólares de Londres (LIBOR) durante los primeros sesenta (60) meses contados desde la fecha del contrato de préstamo y uno y medio por ciento (1 1/2%) sobre la tasa cotizada para depósitos interbancarios en el mercado de Eurodólares de Londres (LIBOR) durante el período restante del plazo de pago.

2. **PLAZO DE PAGO:** Las sumas adeudadas serán pagaderas dentro de un plazo de diez (10) años, con un período de gracia de cuarenta y dos (42) meses contados a partir de la fecha del contrato.

3. **HONORARIOS DE CREDITO:** Medio del uno por ciento (1/2 del 1%) por año sobre los saldos pro medios diarios no desembolsados del crédito, los cuales comenzarán a pagarse a partir del 15 de septiembre de 1978.

4. **HONORARIOS DE MANEJO:** Siete octavos del uno por ciento (7/8 del 1%) sobre la suma total del crédito. Estos honorarios serán pagaderos en un solo contado, a los Administradores, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del contrato.

#### 5. HONORARIOS AL AGENTE:

Estos honorarios serán de Diez Mil Dólares (US \$10,000.00) pagaderos al Agente dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del contrato o en la fecha del cierre, lo que fuese primero y, luego, anualmente, durante cada uno de los nueve (9) años siguientes, en el aniversario de la fecha del contrato.

**PARAGRAFO:** Para los efectos de esta Ley se entenderá por "Bancos" todas aquellas entidades bancarias, instituciones financieras o de crédito que participen directa o indirectamente en el otorgamiento de esta facilidad de crédito a la Nación y aquellas otras entidades que sin ser entidades bancarias, financieras o de crédito también participen directa o indirectamente en este financiamiento.

**ARTICULO SEGUNDO:** Autorízase al DR. NICOLAS ARDITO BARLETTA, Ministro de Planificación y Política Económica, para que en nombre y representación de La Nación, suscriba el contrato de empréstito a que se refiere el Artículo Primero y demás documentos que fuesen necesarios para la obtención del financiamiento antes mencionado, y para que incluya en dicho contrato y documentos todos los acuerdos, modalidades y convenios que a su juicio fuere necesario o conveniente incluir conforme a las normas y prácticas que a su juicio sean prevaletentes para este tipo de empréstitos en la plaza extranjera en donde se firme el contrato.

**ARTICULO TERCERO:** El principal, los intereses, honorarios y demás gastos que pague el Gobierno Nacional a los Bancos, por razón del contrato de empréstito que se autoriza por medio de la presente Ley, no estarán sujetos a deducción o cargo alguno y estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen. No serán aplicables a este préstamo las disposiciones contenidas en la Ley No. 4 del 2 de enero de 1935.

**ARTICULO CUARTO:** Inclúyase en los presupuestos de los años correspondientes las sumas que sean suficientes para pagar el principal, los intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo de la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el contrato de empréstito que se autoriza por medio de la presente Ley.

**ARTICULO QUINTO:** Facúltase al Cónsul o al Vicecónsul de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que cualquiera de ellos individualmente, en su carácter de Agentes Oficiales de la República de Panamá, establecidos en dicha ciudad, para cumplir una misión de orden principalmente económica y administrativa, para recibir dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, traslado, notificaciones y requerimientos concernientes a cualquier juicio, proceso o demanda contra la República de Panamá en dicha jurisdicción, en relación con el empréstito que se autoriza mediante la presente Ley y que ha sido acordado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 25 de 30 de junio de 1978.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitarse en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO SEXTO: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de 1978.

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JORGE EMILIO CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al  
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,  
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, al.,  
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Comercio e Industrias,  
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,  
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,  
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,  
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,  
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y  
Política Económica.

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,  
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,  
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,  
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,  
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,  
MIGUEL A. PICARD AMI

Comisionado de Legislación,  
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,  
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,  
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,  
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,  
ROLANDO MURGAS TORRAZA

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

**RESOLUCION DE GABINETE****DASE UNA AUTORIZACION**

RESOLUCION No. 25  
(De 30 de Junio de 1978)

Por la cual se concede una autorización.

EL CONSEJO DE GABINETE  
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase la celebración en el extranjero por la Nación, como prestataria, de un contrato de préstamo, hasta por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE DOLARES (US\$ 300,000,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, con el Bank of America National Trust and Savings Association y ciertos otros Bancos, en lo sucesivo "Los Bancos", el Bank of America National Trust and Savings Association, Citicorp International Limited y Bank of Tokyo Limited como administradoras, en lo sucesivo "Los Administradores" y el Bank of America National Trust and Savings Association como Agente, en lo sucesivo "El Agente", de acuerdo, entre otros, con los siguientes términos generales de referencia:

1. TASA DE INTERES: Uno tres octavos por ciento (1 3/8%) sobre la tasa cotizada para depósitos interbancarios en el mercado de Eurodólares de Londres (LIBOR) durante los primeros sesenta (60) meses contados desde la fecha del contrato de préstamo y uno y medio por ciento (1 1/2%) sobre la tasa cotizada para depósitos interbancarios en el mercado de eurodólares de Londres (LIBOR) durante el período restante del plazo de pago.

**Ley 33**  
**(De 30 de junio de 1978)**

**“Por la cual se autoriza la contratación de un empréstito en el extranjero, y se dictan otras disposiciones”.**

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase la celebración en el extranjero por la Nación, como prestataria, de un contrato de préstamo hasta por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE DÓLARES (US \$300,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de Norteamérica, con el Bank of America National Trust and Savings Association y ciertos otros Bancos, en lo sucesivo “Los Bancos,” el Bank of America Nacional Trust and Savings Association, Citicorp Internacional Limited y Bank of Tokio Limited, como Administradores, en lo sucesivo “Los Administradores”, el Bank of America Nacional Trust and Savings Association como Agente, en lo sucesivo “El Agente”, de acuerdo, entre otros, con los siguientes términos generales de referencia:

1. TASA DE INTERÉS: Uno tres octavos por ciento (1 3/8%) sobre la tasa cotizada para depósitos interbancarios en el mercado de Eurodólares de Londres (LIBOR) durante los primeros sesenta (60) meses contados desde la fecha del contrato de préstamo y uno y medio por ciento (1 ½%) sobre la tasa cotizada para depósitos interbancarios en el mercado de Eurodólares de Londres (LIBOR) durante el período restante del plazo de pago.
2. PLAZO DE PAGO: Las sumas adeudadas serán pagaderas dentro de un plazo de diez (10) años, con un período de gracia de cuarenta y dos (42) meses contados a partir de la fecha del contrato.
3. HONORARIOS DE CRÉDITO: Medio del uno por ciento (1/2 del 1%) por año sobre los saldos promedios diarios no desembolsados del crédito, los cuales comenzarán a pagarse a partir del 15 de septiembre de 1978.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al DR. NICOLÁS ARDITO BARLETTA, Ministro de Planificación y Política Económica, para que en nombre y representación de La Nación, suscriba el contrato de empréstito a que se refiere el Artículo Primero y demás documentos que fuesen necesarios para la obtención del financiamiento antes mencionado, y para que incluya en dicho contrato y documentos todos los acuerdos, modalidades y convenios que a su juicio fuere necesario o conveniente incluir conforme a las normas y prácticas que a su juicio

## **G.O. 18620**

sean prevaletientes para este tipo de empréstitos en la plaza extranjera en donde se firme el contrato.

ARTICULO TERCERO: El principal, los intereses, honorarios y demás gastos que pague el Gobierno Nacional a los Bancos, por razón del contrato de empréstito que se autoriza por medio de la presente Ley, no estarán sujetos a deducción o cargo alguno y estarán exentos de todo impuesto, contribución, tasa o gravamen. No serán aplicables a este préstamo las disposiciones contenidas en la Ley No. 4 del 2 de enero de 1935.

ARTICULO CUARTO: Inclúyase en los presupuestos de los años correspondientes las sumas que sean suficientes para pagar el principal, los intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas a cargo de la República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el contrato de empréstito que se autoriza por medio de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO: Facúltase al Cónsul o al Vicecónsul de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que cualquiera de ellos individualmente, en su carácter de Agentes Oficiales de la República de Panamá, establecidos en dicha ciudad, para cumplir una misión de orden principalmente económica y administrativa, para recibir dentro de su jurisdicción, en nombre y representación de la República de Panamá, traslado, notificaciones y requerimientos concernientes a cualquier juicio, proceso o demanda contra la República de Panamá en dicha jurisdicción, en relación con el empréstito que se autoriza mediante la presente Ley y que ha sido acordado por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 25 de 30 de junio de 1978.

ARTICULO SEXTO: Esta presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de junio de 1978.**

DEMETRIO B. LAKAS  
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.  
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTAS  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**